



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00486-00

ACCIONANTE: SIGMA INGNIERIA Y CONSULTORÍA S.A.S.

ACCIONADOS: CONJUNTO RESIDENCIAL AGUACLARA P.H., las personas naturales **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ, GEOVANNY ANGARITA, MAURICIO CALVICHE, FERNANDO LOPEZ, FLOR DEVIA, MARIA CAROLINA FERNANDEZ y GUILLERMO LARA.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez subsanada la nulidad decretada por el superior y rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Se exponen como fundamentos de la tutela, en síntesis, que desde el año 2016 **SIGMA INGNIERIA Y CONSULTORÍA S.A.S** desarrolla el proyecto habitacional “VIVAIO” en la Calle 145 No. 12 – 94 barrio Cedritos de esta ciudad, obra que colinda con el Conjunto Residencial Aguaclara compuesto por 8 viviendas, las cuales son de propiedad de las personas naturales Martha Isabel Rodríguez, Geovanny Angarita, Mauricio Calviche, Fernando López, Flor Devia, María Carolina Fernández y Guillermo Lara.

Que para la realización del proyecto cuenta con la licencia de construcción No. LC 16-1-0035 estableciendo la existencia de un muro de cerramiento por el lindero norte, previo a ello, aseguró realizar y suscribir acta de vecindades (excepto por los propietarios de la casa 2 y casa 4 de la copropiedad Aguaclara) así como de las zonas comunes. Estructura construida en ladrillo tolete común de arcilla y calicanto con un ancho de 12 centímetros, longitud de 30 metros, información que, conocen los residentes del conjunto accionado, ya que les fue remitido comunicado “*R.O.BS 002/19*” precisando que en dicha propiedad horizontal se han realizado obras “*...donde antes eran terrazas sin ningún tipo de diseño, ni refuerzo estructural, ni aprobación por los entes gubernamentales (curaduría urbana / Alcaldía de Usaquén)*” construcciones que, reitera, no cuentan con diseño estructural que garantice su estabilidad en el tiempo por no haberse realizado refuerzo desde la cimentación sobre el muro perimetral sur por carecer de estructura, de lo que resulta el desconocimiento en el comportamiento del muro con ocasión a las nuevas cargas que se le han aplicado que a su vez excluye de responsabilidad a la accionante.

Arguyó que el 8 de febrero de la anualidad que avanza, en el muro de un casa de la copropiedad se instaló una valla indicando: “*[alerta compradores la obra vivaio no responde por los daños causado a las casas de este condominio vecino]*” sin que exista, asegura, un aprueba técnica o un decisión judicial que determine tal responsabilidad, por lo que expone que la razón de ello es endilgar responsabilidad de los daños ocurridos evadiendo la falta de diseño estructural sobre

“autoconstrucciones” del predio como causa de las fisuras del muro colindante con el proyecto “VIVAIO”, conllevando a la afectación del buen nombre comercial de la compañía lo cual repercute a sus clientes.

Concluyó que, es consciente de las incomodidades que puede generar el proyecto mencionado, por lo que ha mantenido un trato cordial y ha efectuado arreglos locativos sin ser responsables de ellos.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior, solicita se amparen su derecho fundamental al buen nombre, en consecuencia, se ordene a los accionados que retiren la valla objeto de controversia, asimismo se realicé un aviso de prensa en el diario el Tiempo, el día domingo, además de fijar una valla con los permisos de la autoridad correspondiente, informando: *“SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORIA SAS, no ha sido declarada responsable por los presunto daños a la copropiedad y que no ha sido condenada al pago de indemnizaciones o reparaciones a los inmuebles de la COPROPIEDAD CONJUNTO RESIDENCIAL AGUACLARA instando al público en general que hagan caso omiso a la vaya (sic) colocada el día 8 de febrero de 2021”*, exigiendo que sea instalada por un termino superior a 60 días.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción, se ordenó la notificación a la accionada y las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde la primera, los accionados, personas naturales **MARTHA ISABEL RODRIGUEZ, MAURICIO CALVICHE, FERNANDO LOPEZ, FLOR DEVIA, MARIA CAROLINA FERNANDEZ y GUILLERMO LARA** en cabeza del representante legal **GEOVANNY ANGARITA** del **CONJUNTO RESIDENCIAL AGUACLARA**, expuso en primera medida que la parte accionante no realizó la debida notificación vulnerando sus derechos del debido proceso y publicidad, seguidamente se opusieron a la totalidad de las pretensiones de la acción, toda vez que en su sentir no se configura ninguna vulneración a los derechos fundamentales alegados ya que en ningún momento la manifestación del derecho fundamental a la libre expresión de la comunidad del Conjunto Residencial accionado, cita o hace referencia al nombre de Sigma ingeniería y consultoría S.A.S., sus siglas o alguna de sus marcas registradas, por lo cual no se configura la afectación al buen nombre.

Aclaró que no existe decisión judicial pero sí soporte técnico a través de estudio patológico de las grietas y fisuras del muro de contención del parqueadero y demás afectaciones, cuyo resultado refleja el deterioro y agrietamiento a causa probable de las obras que desarrolla el accionante.

La **SECRETARÍA DISTRITAL DE GOBIERNO DE BOGOTÁ D.C. - LA ALCALDÍA LOCAL DE USAQUÉN**, precisó que una vez revisados los aplicativos de gestión documental no cursa actuación administrativa por los hechos relacionados en el escrito de tutela, no obstante en el sistema de correspondencia -aplicativo Orfeo- verificó que mediante radicado No. 20205110144812 del 18 de diciembre del año 2020, la copropiedad accionada presentó ante la Alcaldía documento denominado *“Informe del estudio patológico de las grietas y fisura del muro contención del parqueadero y otras afectaciones del conjunto agua clara de la carrera 13 No 145 – 50”* sin presentarse solicitud dentro del mismo, sin embargo aseguró dar respuesta a través de oficio No. 20215130194011 del 18 de febrero de 2021 informando que dicho ente carece de competencia para intervenir en dicho conflicto.

Precisó además que: “...la administración del Edificio Agua Clara es la llamada por tener representación legal de la propiedad horizontal, a presentar la queja acerca de los presuntos problemas estructurales que se presenten al interior de la copropiedad como consecuencia de la obra desarrollada en el Edificio VIVAIO, en atención a lo dispuesto en el artículo 51 de la Ley 675 del 2001, que establece las funciones del administrador del edificio”, informándole de esta manera sobre el procedimiento a seguir en el acaecimiento de dichas controversias, al paso propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

De otro lado, conforme lo resuelto por el Superior - Juzgado 14 Civil del Circuito de Bogotá- al resolver la impugnación del fallo proferido por este Despacho, mediante auto del pasado 21 de abril se vinculó a la actuación a: “**GUILLERMO MAURICIO RAMIREZ MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No.14.877.320** propietario de la casa No. 2 y la **CURADURÍA URBANA**, para que en el improrrogable término de **SEIS (6) horas** se pronuncie sobre los hechos que estructuran la presente acción de tutela”, quienes fueron debidamente enterados vía electrónica conforme se evidencia en las carpetas Nos. 45 a 48 del cuaderno principal y, dentro del término concedido no emitieron pronunciamiento alguno.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis, el problema jurídico consiste en determinar si a la accionante se le han vulnerado su derecho fundamental al buen nombre, con ocasión a la actuación adelantada por parte de los accionados en razón a fijar una valla con el siguiente contenido: “[alerta compradores la obra vivaio no responde por los daños causado a las casas de este condominio vecino]” que, conforme considera el accionante, obedece al propósito de causar una afectación negativa la cual no ha sido acreditada ante la autoridad competente, todo lo cual conlleva a su amparo por esta especial acción.

Libertad de expresión, la libertad de información, la libertad de opinión y la procedencia de la rectificación –reiteración jurisprudencial–

La H. Corte Constitucional en Sentencia T 361 de 2020 precisó que la libertad de expresión está consagrada en el artículo 20 de la Constitución Política de la siguiente manera: “Se garantiza a toda persona la libertad de expresar y difundir su pensamiento y opiniones, la de informar y recibir información veraz e imparcial, y la

de fundar medios masivos de comunicación. Estos son libres y tienen responsabilidad social. Se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad. No habrá censura”.

Así mismo aclaró la diferencia entre la opinión y la información ya que: *“la primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos”.* En este mismo sentido, este tribunal, en la misma línea de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha manifestado que: *“este derecho cuenta con una doble dimensión: por un lado, la garantía con la que cuenta cada persona para poder expresar los propios pensamientos, ideas e informaciones y, por otra parte, tiene una segunda dimensión colectiva o social, consistente en el derecho de la sociedad a procurar y recibir cualquier información, a conocer los pensamientos, ideas e informaciones ajenas y a estar bien informada”*

Por consiguiente, acentuó que *“La libertad de expresión consagrada en el artículo 20 de la Constitución es entendida como un derecho genérico que, a la vez, incorpora la garantía de protección de: (a) la libertad de expresión en sentido estricto; (b) la libertad de opinión, (c) la libertad de información; (d) la libertad de fundar medios masivos de comunicación; (e) la libertad de prensa con su consiguiente responsabilidad social; (f) el derecho a la rectificación en condiciones de equidad; y (g) la prohibición de censura”* al igual que *“La libertad de opinión protege la transmisión de las valoraciones propias que una persona hace de diferentes acontecimientos o hechos, su forma de percibirlos, los sentimientos que le generan y sus propias apreciaciones, por lo cual existe una mayor subjetividad con respecto a la libertad de información, pues depende de las características propias de cada persona la forma en que aprecia las diversas situaciones a las que se ve sometida o de las que conoce. Es decir, un mismo hecho puede generar diversas opiniones entre las personas, sin que, por regla general, se pueda limitar la difusión de una u otra de estas. Como quiera que se reconoce una mayor subjetividad a la hora de difundir opiniones, los límites que se pueden imponer a esta posibilidad son menores que aquellos que se dan respecto a la información. Sin embargo, lo anterior no quiere decir esto que la libertad de opinión sea absoluta”.*

Por lo anterior ***“...se ha aceptado que prima facie no puede exigirse total veracidad e imparcialidad sobre los juicios de valor, pero sí se deben hacer tales exigencias respecto a los contenidos fácticos en los que se funda esa opinión. Y de forma correlativa, es exigible también que los emisores de información permitan que los receptores puedan distinguir entre el contenido meramente informativo y la valoración u opinión sobre los mismos”*** (Subraya y negrilla fuera de texto).

Ahora, en cuanto al derecho de rectificación se refiere la Corte ha señalado que ***el derecho a la rectificación es autónomo, que puede ser ejercido por cualquier persona que considere que la publicación y divulgación de una información errónea, incompleta, falsa o tendenciosa está menoscabando garantías fundamentales tales como el buen nombre, la honra, la intimidad o la presunción de inocencia.*** Así mismo, *“se ha señalado que la procedencia de la rectificación esta principalmente ligada a la publicación de información, lo que conlleva que prima facie no sea viable cuando se cuestiona la publicación de una opinión, salvo cuando se aluda a los soportes fácticos de la misma que no correspondan a la verdad”.* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Derecho fundamental al buen nombre de las empresas comerciales

En mismo pronunciamiento, la H. Corte Constitucional preciso que la Constitución Política consagra en su artículo 15° los derechos fundamentales a la intimidad familiar, personal y al buen nombre y, “...a su vez, establece en cabeza del Estado la obligación de respetar y hacer respetar dichas garantías ius fundamentales. Por su parte, el artículo 2° de la carta de derechos les impone a las autoridades de la República el deber de proteger la honra de todas las personas.” Al igual que frente los derechos fundamentales consagrados en la Constitución y los tratados internacionales, los cuales recaen directamente sobre la persona jurídica y no sobre su representante legal o sus propietarios, garantías con las que cuentan las personas jurídicas como el derecho fundamental al buen nombre.

La sentencia T-015 de 2015 señaló respecto al derecho al buen nombre que: *“las expresiones ofensivas o injuriosas” así como informaciones falsas o erróneas que distorsionan el concepto público de una persona, lesionan este derecho, entendido como expresión de la reputación o la fama que tiene una persona, (...) [el] buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos sobre una persona, con lo cual se busca socavar su prestigio o desdibujar su imagen, por consiguiente para constatar una eventual vulneración al buen nombre es preciso examinar el contenido de la información, y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que le son ajenas.”* (Subraya y negrilla fuera de texto).

Bajo esas premisas, respecto de los derechos al buen nombre y habeas data, la H. Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

“9. El artículo 15 de la Constitución Política consagra los derechos fundamentales al buen nombre y al habeas data, los cuales, si bien guardan estrecha relación, tienen dimensiones específicas que los individualizan, de tal suerte que la vulneración de alguno de ellos no siempre apareja el quebrantamiento del otro. En efecto, esta Corporación ha escindido el núcleo de protección de tales derechos en los siguientes términos[4]:

“[D]ebe decirse que en lo relativo al manejo de la información, la protección del derecho al buen nombre se circunscribe a que dicha información sea cierta y veraz, esto es, que los datos contenidos en ella no sean falsos ni erróneos. Por su parte, la garantía del derecho a la intimidad hace referencia a que la información no toque aspectos que pertenecen al ámbito de privacidad mínimo que tiene la persona y que sólo a ella interesa. Finalmente, el derecho al habeas data salvaguarda lo relacionado con el conocimiento, actualización y rectificación de la información contenida en los mencionados bancos de datos”[5] (Subrayado fuera de texto)

10. El buen nombre ha sido comprendido en la doctrina y en la jurisprudencia constitucional como la reputación o fama de una persona, esto es, como el concepto que el conglomerado social se forma de ella. El buen nombre se erige en derecho fundamental de las personas y constituye uno de los elementos más valiosos dentro del patrimonio moral y social, a la vez que en un factor intrínseco de la dignidad humana. En efecto, esta Corporación ha precisado que el derecho al buen nombre se encuentra ligado a los actos que realice una persona, de manera que a través de éstos, el conglomerado social se forma un juicio de valor sobre la real dimensión de bondades, virtudes y defectos del individuo[6].

Es por ello que la vulneración del derecho al buen nombre se concreta cuando se difunde información falsa o errónea sobre las personas, de tal suerte que se distorsione la imagen que éstas tienen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial. Es así como en la sentencia T-783 de 2002, se precisó en relación con el concepto del buen nombre:

“En cuanto al derecho al buen nombre, la Corte ha señalado que este puede verse afectado ‘cuando sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público –bien sea de forma directa o personal, o a través de los medios de comunicación de masas– informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionen el concepto público que se tiene del individuo y que por lo tanto, tienden a socavar el prestigio o la confianza de los que disfrutan del entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen.’ El buen nombre es entonces objetivo, ya que surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata. Se tiene el nombre que resulta de las conductas y decisiones adoptadas por una persona y por lo tanto este será bueno sí éstas han sido responsables y son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.”

En otros términos, la Corte ha señalado que no constituye violación al derecho personalísimo al buen nombre el hecho de consignar en bases de datos o de difundir en diferentes medios de información actuaciones imputables a la persona que menoscaban la imagen que ha construido en la sociedad, de manera que la difusión de información respecto de actuaciones que repercutan negativamente en el reconocimiento social de un individuo, cuando atiende a la realidad, no puede ser censurada. En cambio, si será motivo de reparo la divulgación o difusión de información falsa o inexacta. En este sentido, la Corte ha señalado lo siguiente:

“[...] en otras palabras, sólo se desconoce el derecho al buen nombre cuando la información suministrada por la entidad pertinente, registre un hecho o un comportamiento carente de veracidad. En consecuencia, si los datos económicos de carácter histórico son fidedignos y muestran el comportamiento crediticio de un sujeto, no pueden violar el derecho al buen nombre, pues en caso contrario, estaría la Corte protegiendo en pie de igualdad, a quienes cumplen con sus obligaciones, frente a quienes no lo hacen, no habiendo entonces una diferencia de trato entre la probidad comercial y el manejo descuidado de estos asuntos, lo cual se constituiría en un ejercicio abusivo y arbitrario de las decisiones judiciales”. [7]

11. Por otro lado, del mismo artículo 15 Superior se desprende el derecho constitucional de habeas data que tiene por núcleo fundamental, de una parte, el derecho a la autodeterminación informática, que consiste en la facultad que tienen los individuos para autorizar la conservación, uso y circulación de los datos que versen sobre ellos y, de otra, la libertad en general, y en particular la económica. La Corte ha establecido el derecho que tienen las instituciones financieras de conocer la solvencia económica de los usuarios de los servicios que prestan, en la medida en que la función que desempeñan comporta el recaudo y manejo de dinero del público, actividad celosamente vigilada y regulada por el Estado colombiano, por ser ésta una actividad de interés público tal como lo señala el artículo 335 de la Carta Política.

No obstante, en relación con esa prerrogativa de administrar información de sus usuarios, la Corte ha sostenido que las entidades financieras deben ejercerla dentro de límites razonables como son el respeto por el buen nombre y la intimidad

de las personas, de tal suerte que no les es dado transmitir información que: (i) sea recogida de forma ilegal, (ii) sea errónea, (iii) o verse sobre aspectos reservados de la esfera personal del individuo.

12. Así, la transmisión de información errónea afecta el derecho al buen nombre de las personas, por cuanto distorsiona la imagen o buena fama que ha conseguido construir en sociedad. Los efectos lesivos para la persona, derivados de la divulgación de información errónea, se hacen más notorios en materia de administración de datos financieros, habida cuenta que el deterioro de la imagen comercial o financiera de un individuo puede implicar perjuicios significativos en materia económica, aspecto frente al cual ha dicho la Corte:

“Es claro que si la información respectiva es falsa o errónea, no solamente se afectan los derechos a la honra y al buen nombre de la persona concernida, sino que, precisamente por el efecto multiplicador que tiene el informe negativo en las instituciones receptoras de la información incorporada al banco de datos o archivo, resulta notoriamente perjudicada en su actividad económica y en su situación patrimonial. No se pierda de vista que un cierre del crédito puede provocar una cadena de incumplimientos forzados, la incapacidad de contraer nuevas obligaciones, la cesación de pagos y la quiebra”. **[8]**

13. La relación de los derechos al buen nombre y habeas data con el derecho fundamental de petición resulta inescindible en la medida que este último se transforma en el mecanismo idóneo para la materialización de los dos primeros. Así, conviene recordar a propósito de las reglas que orientan este derecho, lo manifestado por la Corte:

“(…) b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita (...)” **[9]**. 1 (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

En este punto se advierte que, pese a la vinculación de: **“GUILLERMO MAURICIO RAMIREZ MENDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía **No.14.877.320** propietario de la casa No. 2 y la **CURADURÍA URBANA**” con ocasión de la nulidad decretada por el superior, no emitieron pronunciamiento alguno y, por ende, no se modificó la situación fáctica ya verificada por el Despacho, por lo que se mantiene en las mismas consideraciones plasmadas con antelación, en los siguientes términos:

Observa el Despacho que en el caso objeto de estudio existe una controversia en torno a las actuaciones adelantadas por parte de los accionados personas naturales Martha Isabel Rodríguez, Mauricio Calviche, Fernando López, Flor Devia, María Carolina Fernández y Guillermo Lara, el representante legal del Conjunto Residencial Aguaclara, esto es el señor Geovanny Angarita, con ocasión de una

1 Sentencia T-129 de 2010

valla publicitaria fijada en la facha de la copropiedad accionada con el siguiente contenido: “[*alerta compradores la obra vivaio no responde por los daños causado a las casas de este condominio vecino*]”.

Frente a ello de la cita jurisprudencial precedente se desprende que el derecho al buen nombre se vulnera cuando se difunde sin justificación ni causa cierta y real información falsa o errónea sobre las personas –jurídicas o naturales-, de tal suerte que se distorsione su imagen ante la sociedad en sus diferentes esferas generando perjuicios de orden moral o patrimonial, de manera que el buen nombre surge por los hechos o actos de la persona de quien se trata, por lo tanto, este será bueno si éstas conductas han sido responsables y si son presentadas de manera imparcial, completa y correcta.

Ahora bien, frente a la temática la H. Corte Constitucional ha sido enfática en precisar que se debe tener una diferenciación entre la opinión y la información pues *“la primera libertad se refiere al derecho de todas las personas de comunicar sus concepciones e ideas, mientras que la segunda se aplica al derecho de informar y de ser informado sobre los hechos o sucesos cotidianos”*. Así como, acentuó que el buen nombre debe ser objeto de protección constitucional cuando se divulgan públicamente hechos falsos, tergiversados o tendenciosos buscando con ello socavar su prestigio o desdibujar su imagen, de lo que resulta la imperiosa necesidad de examinar el contenido de la información y evaluar si es falsa o parcializada o si adjudica a determinadas personas actividades deshonorosas que lo son ajenas.

Entonces, del material probatorio obrante, se corrobora que en efecto fue publicada una valla ubicada en la copropiedad accionada la cual hace alusión al proyecto contiguo denominado “VIVAIO”, proyecto habitacional realizado por Sigma ingeniería y Consultoría S.A.S., en la Calle 145 No. 12 – 94, barrio Cedritos de esta ciudad, desde el año 2016 conforme las manifestaciones esbozadas en la acción de tutela, no obstante, encuentra el despacho que la sociedad actora no ha hecho uso del derecho consagrado en los artículos 20 de la Constitución Política y 14 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, esto es el **derecho a la rectificación**, el cual consiste en la posibilidad de solicitar al emisor que disponga la corrección, modificación o eliminación de la información divulgada que afecte un bien constitucional de su interés, pues ha señalado la H. Corte Constitucional que: *“el derecho a la rectificación es autónomo, que puede ser ejercido por cualquier persona que considere que la publicación y divulgación de una información errónea, incompleta, falsa o tendenciosa está menoscabando garantías fundamentales tales como el buen nombre, la honra, la intimidad o la presunción de inocencia”*, de lo que se deduce que brilla por su ausencia tal pedimento directamente a los accionados en aras de la corrección solicitada al considerar que lo manifestado se aleja de la orbita de la libertad de expresión y se torna en una opinión mas no una información.

Ante tal estado de cosas, para el asunto que nos ocupa, se vislumbra sin mayor despliegue normativo que el objeto de controversia no es posible ser dirimido por esta especial acción constitucional hasta tanto no se agote directamente por parte del accionado, conforme ya que puntualizado, nótese que el pedimento de rectificación directa ante los accionados no fue acreditado y, es que, éste mecanismo de defensa de los derechos fundamentales es una herramienta procesal preferente, informal, sumaria y expedita, empero, para su procedencia se requiere el cumplimiento de los requisitos ya esbozados y acentuados por la H. Corte Constitucional, para el caso, el agotamiento de los mecanismos judiciales ordinarios salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable, los que brillan por su ausencia.

Al punto, la Corporación en cita precisó que: *“...la garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir”*².

Bajo ese horizonte, en criterio del Despacho, resulta procedente exigirle a la promotora constitucional que en principio evacue el pedimento directo de rectificación a las personas naturales y jurídicas accionadas, para luego poder abrirse paso su estudio constitucional, máxime cuando no se acredita la existencia de un perjuicio irremediable frente a la presunta vulneración de su derecho fundamental que merezca la intervención judicial sin previo agotar la rectificación directa, razón por la cual se negará el amparo deprecado.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo constitucional solicitado por la sociedad **SIGMA INGENIERIA Y CONSULTORÍA S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: En los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991 notifíquese esta providencia en forma telegráfica o por cualquier medio expedito a las partes.

TERCERO: La presente decisión podrá ser impugnada, dentro de los tres días siguientes a su notificación en los términos del artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Si esta providencia no fue impugnada en tiempo oportuno, envíese la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

CRISTHIAN CAMILO MONTOYA CARDENAS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 39 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2021-00486-00

Código de verificación:

36288d1544a6edf359c46df92be7f8e0b08362d458d41d2daf7688d1785a4a03

Documento generado en 28/04/2021 08:42:29 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**